

LEY Nº 19.375 de 18.03.016

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébanse el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos sobre Intercambio de Información Tributaria y su Protocolo, firmado en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el 24 de octubre de 2012, y Notas Reversales firmadas en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 16 de febrero de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 16 de marzo de 2016.
ERNESTO AGAZZI, Presidente; HEBERT PAGUAS, Secretario.

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Y

El Gobierno del Reino de los Países Bajos

Deseando facilitar el intercambio de información en materia tributaria;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 Objeto y ámbito del Acuerdo

Las autoridades competentes de las Partes contratantes se prestarán asistencia mediante el intercambio de la información que sea previsiblemente relevante para la administración y la aplicación de su Derecho interno relativa a los impuestos a que se refiere el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, el cobro y ejecución de reclamaciones tributarias, o para la investigación o el enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y se tratará de manera confidencial según lo dispuesto en el artículo 8. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por las leyes o las prácticas administrativas de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o atrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2 Jurisdicción

La Parte requerida no estará obligada a facilitar la información que no obre en poder de sus autoridades o que no esté en posesión o bajo el control de personas que se hallen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3

Impuestos comprendidos

1. Los impuestos a los que se aplica el presente Acuerdo son impuestos de cualquier naturaleza y denominación aplicados en las Partes contratantes.

2. Este Acuerdo se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que se establezcan después de la fecha de la firma de éste Acuerdo y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de las Partes contratantes se notificarán entre sí cualquier cambio sustancial en los impuestos y en las medidas para recabar información con ellos relacionadas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 4

Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y a menos que se exprese otra cosa:

- a) el término “Parte contratante” significa el Reino de los Países Bajos, respecto de los Países Bajos en Europa, o Uruguay, según se desprenda del contexto;
- b) el término “Países Bajos” significa:
 - i) la parte de los Países Bajos situada en Europa, incluido su mar territorial, y cualquier otra área fuera del mar territorial en que el Reino de los Países Bajos, de conformidad con el derecho internacional, ejerza su jurisdicción o derechos soberanos; y
 - ii) la parte de los Países Bajos situada en el Caribe, que se compone de los territorios insulares de Bonaire, San Eustaquio y Saba, incluido su mar territorial, y cualquier otra área fuera del mar territorial en que el Reino de los Países Bajos, de conformidad con el derecho internacional, ejerza su jurisdicción o derechos soberanos.
- c) el término “Uruguay”, significa el territorio de la República Oriental del Uruguay, y cuando sea usado en un sentido geográfico significa el territorio, incluidas las áreas marítimas y el espacio aéreo sobre los cuales el Estado ejerce los derechos de soberanía y jurisdicción de acuerdo con el Derecho internacional y la legislación nacional.
- d) el término “autoridad competente” significa:
 - (i) en los Países Bajos, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
 - (ii) en Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- e) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- g) el término “sociedad cotizada en Bolsa” significa toda sociedad cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas “por el público” si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
- h) el término “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones que

representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

- i) el término “mercado de valores reconocido” significa cualquier mercado de valores convenido entre las autoridades competentes de las Partes contratantes;
 - j) el término “fondo o plan de inversión colectiva” significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica. La expresión “fondo o plan de inversión colectiva público” significa todo fondo o plan de inversión colectiva siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata del público para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidas implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores;
 - k) el término “impuesto” significa cualquier impuesto al que sea aplicable el presente Acuerdo;
 - l) el término “Parte requirente” significa la Parte contratante que solicite información;
 - m) el término “Parte requerida” significa la Parte contratante a la que se solicita que proporcione la información;
 - n) el término “medidas para recabar información” significa las leyes y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte contratante obtener y proporcionar la información solicitada;
 - o) el término “información” comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;
 - p) el término “asuntos penales fiscales” significa los asuntos fiscales que entrañen una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme al derecho penal de la Parte requirente;
 - q) el término “derecho penal” significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales según el Derecho interno, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, en el código penal o en otros cuerpos de leyes.
2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte contratante, todo término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que del contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que tenga en ese momento conforme al Derecho de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de esa Parte.

Artículo 5

Intercambio de información previo requerimiento

1. La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, la información para los fines previstos en el artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de la Parte requerida si dicha conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.
2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para poder dar cumplimiento al requerimiento de información, esa Parte recurrirá a todas las medidas pertinentes para recabar la información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.
3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de la Parte requirente, la

autoridad competente de la Parte requerida proporcionará información en virtud del presente artículo, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte contratante garantizará que sus autoridades competentes, a los efectos expresados en el artículo 1 del Acuerdo, estarán facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento:
 - a) información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;
 - b) información relativa a la propiedad de sociedades, sociedades personales, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 2, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. Además, este Acuerdo no impone a las Partes contratantes la obligación de obtener o proporcionar información sobre la propiedad con respecto a sociedades cotizadas en Bolsa o fondos o planes de inversión colectiva públicos, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.
5. Al formular un requerimiento de información en virtud del presente Acuerdo, la autoridad competente de la Parte requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida con el fin de demostrar el interés previsible de la información solicitada:
 - a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
 - b) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desee recibir la información de la Parte requerida;
 - c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
 - d) los motivos que abonen la creencia de que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;
 - e) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada;
 - f) una declaración en el sentido de que el requerimiento es conforme con el derecho y las prácticas administrativas de la Parte requirente; de que si la información solicitada se encontrase en la jurisdicción de la Parte requirente la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información según el derecho de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa; y de que es conforme con el presente Acuerdo;
 - g) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquellos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.
6. La autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte requirente. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida:
 - a) acusará recibo por escrito del requerimiento a la autoridad competente de la Parte requirente y le comunicará, en su caso, los defectos que hubiera en el requerimiento dentro de un plazo de 60 días a partir de la recepción del mismo;

- b) si la autoridad competente de la Parte requerida no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de 90 días a partir de la recepción del requerimiento, incluido el supuesto de que tropiece con obstáculos para proporcionar la información o se niegue a proporcionarla, informará inmediatamente a la Parte requirente, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa.

Artículo 6 **Inspecciones fiscales en el extranjero**

1. Una Parte contratante permitirá a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte contratante entrar en el territorio de la Parte mencionada en primer lugar con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de los interesados. La autoridad competente de la otra Parte contratante notificará a la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar el momento y el lugar de la reunión con las personas implicadas.
2. A petición de la autoridad competente de una Parte contratante, la autoridad competente de la otra Parte contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la Parte contratante mencionada en primer lugar estén presentes en el momento que proceda durante una inspección fiscal en la Parte contratante mencionada en segundo lugar.
3. Si se accede a la petición a que se refiere el apartado 2, la autoridad competente de la Parte contratante que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible, a la autoridad competente de la otra Parte contratante el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o el funcionario designado para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte contratante mencionada en primer lugar para la realización de la misma. La Parte contratante que realice la inspección tomará todas las decisiones con respecto a la misma.

Artículo 7 **Posibilidad de denegar un requerimiento**

1. No se exigirá a la Parte requerida que obtenga o proporcione información que la Parte requirente no pudiera obtener en virtud de su propia legislación a los efectos de la administración o aplicación de su legislación tributaria. La autoridad competente de la Parte requerida podrá denegar su asistencia cuando el requerimiento no se formule de conformidad con este Acuerdo.
2. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de proporcionar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso comercial. No obstante lo anterior, la información a la que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 no se tratará como tal secreto o proceso comercial únicamente por ajustarse a los criterios de dicho apartado.
3. Las disposiciones de este Acuerdo no impondrán a una Parte contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:
 - a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o
 - b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.
4. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la comunicación de la misma es contraria al orden público (ordre public).
5. No se denegará un requerimiento de información por existir controversia en cuanto a la

reclamación tributaria que origine el requerimiento.

6. La Parte requerida podrá denegar un requerimiento de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8 Confidencialidad

Toda información recibida por una Parte contratante al amparo del presente Acuerdo se tratará como confidencial y solo podrá comunicarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) bajo la jurisdicción de la Parte contratante encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esa información para dichos fines. Podrán revelar la información en procedimientos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no podrá comunicarse a ninguna otra persona, entidad, autoridad o a cualquier otra jurisdicción sin el expreso consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9 Costos

La incidencia de los costos en los que se incurra por razón de la prestación de la asistencia será acordada por las Partes contratantes.

Artículo 10 Legislación para el cumplimiento del Acuerdo

Las Partes contratantes deberán promulgar toda la legislación necesaria para cumplir y hacer efectivos los términos del Acuerdo.

Artículo 11 Procedimiento de mutuo acuerdo

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes contratantes en relación con la aplicación o la interpretación de este Acuerdo, las autoridades competentes harán lo posible por resolverlas mediante el mutuo acuerdo.
2. Además del acuerdo a que se refiere el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse en virtud de los artículos 5 y 6.
3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí para los efectos de este Artículo.
4. Las Partes contratantes podrán acordar también otras formas de resolver las disputas.

Artículo 12 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción del último aviso por el cual cada Parte contratante haya notificado a la otra por escrito de la finalización de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. Sus disposiciones surtirán efecto de la siguiente manera:

- (a) en asuntos penales fiscales, desde la fecha de entrada en vigor, y
- (b) en todos los demás aspectos contemplados en el artículo 1, desde esa fecha, pero solo con relación a períodos impositivos que comiencen en o con posterioridad a esa

fecha o, cuando no exista período impositivo, todas las obligaciones tributarias que surjan en o con posterioridad a esa fecha.

Artículo 13 Terminación

1. Cualquiera de las Partes contratantes podrá terminar el presente Acuerdo mediante notificación al efecto enviada por canales diplomáticos o por carta a la autoridad competente de la otra Parte contratante.

2. Dicha terminación surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses desde la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte contratante.

3. Después de la terminación del presente Acuerdo las Partes contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida en virtud de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en La Haya el 24 de Octubre de 2012, en duplicado en los idiomas español, neerlandés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

POR EL GOBIERNO DE LOS
PAÍSES BAJOS

PROTOCOLO AL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay

y

El Gobierno del Reino de los Países Bajos

Deseando facilitar el intercambio de información en materia tributaria;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 (Artículo 5)

En la medida que en virtud del presente Acuerdo se transmitan datos personales serán de aplicación los preceptos adicionales que a continuación se detallan:

a) La utilización de datos por parte de la autoridad recepta estará restringida a la finalidad indicada y habrá de cumplir las condiciones prescritas por la autoridad trasmisora; dicho uso también está permitido, sujeto a la autorización por escrito conforme al artículo 8, para la prevención y persecución de delitos graves y con el fin de hacer frente a graves amenazas a la seguridad pública;

b) Previa petición, la autoridad recepta informará a la autoridad transmisora de la utilización de los datos transmitidos y de los resultados conseguidos;

c) Los datos personales solo podrán transmitirse a las agencias responsables. La transmisión a otras agencias requerirá en todo caso el previo consentimiento de la autoridad transmisora;

d) La autoridad transmisora estará obligada a tomar todas las precauciones razonables para asegurarse de que los datos que deben ser proporcionados son exactos y necesarios para la finalidad por la que son suministrados. A tales efectos, habrán de observarse las prohibiciones de suministro de datos vigentes en las respectivas legislaciones internas. De comprobarse que fueron transmitidos datos inexactos o datos que no debieron haber sido suministrados, dicho extremo habrá de comunicarse sin dilación a la autoridad receptora. Esta estará obligada a rectificar o cancelar dichos datos sin dilación;

e) Previa petición, el interesado deberá ser informado de los datos transmitidos sobre su persona y de la finalidad para la que van a emplearse dichos datos. No existirá obligación de informar en el supuesto de que, debidamente ponderado el caso, el interés público de no facilitar la información en cuestión prevalezca sobre el interés del interesado en recibirla. Por lo demás, el derecho del interesado a recibir información sobre los datos que consten en relación con su persona se regirá por la legislación interna de la Parte contratante en cuyo territorio soberano se haya solicitado la información;

f) Cuando alguien sufra un perjuicio contrario a derecho como consecuencia de una transmisión de datos conforme a este Acuerdo, responderá ante él la autoridad receptora, de conformidad con lo establecido en su legislación interna. Frente al perjudicado, la autoridad receptora no podrá argüir en su descargo que el daño fue causado por la agencia transmisora;

g) En la medida en que la legislación interna de la autoridad transmisora existan normas de cancelación dentro de un cierto período de tiempo en relación con los datos personales transmitidos, dicha autoridad pondrá este extremo en conocimiento de la autoridad receptora. Independientemente de estos períodos, los datos personales transmitidos habrán de cancelarse tan pronto como dejen de ser necesarios para la finalidad con que fueron transmitidos;

h) La autoridad transmisora y la autoridad receptora estarán obligadas a consignar en documentos oficiales la transmisión y la recepción de datos personales;

i) La autoridad transmisora y la autoridad receptora estarán obligadas a tomar medidas eficaces para proteger los datos personales transmitidos frente a cualquier tipo de acceso no autorizado, modificación no autorizada y comunicación no autorizada.

Artículo 2

Este Protocolo formará parte integral del Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y Uruguay para el intercambio de información en materia tributaria, y entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO en La Haya el 24 de Octubre de 2012, en duplicado en los idiomas español, neerlandés e inglés, siendo todos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

POR EL REINO DE
LOS PAÍSES BAJOS

**TEXTO DE LAS
NOTAS REVERSALES**

His Excellency Dr. Alvaro Moerzinger
Ambassador of the
Oriental Republic of Uruguay
THE HAGUE

Postbus 20061
25 EB The Hague
The Netherlands
www.government.nl

Contactpersoon
Willemijn Kallenberg

T 070 348 7446
F 070 348 6000
wp.kallenberg@minbuza.nl
Onze Referentie
MINBUZA-2013.14008

Date 16 February 2013
Re Agreement on the exchange of information relating to tax matters

Excellency,

The Ministry of Foreign Affairs of the Kingdom of the Netherlands, Legal Department, Treaties Division, presents its compliments to the Embassy of the Oriental Republic of Uruguay and has the honour to refer to the Agreement between the Kingdom of the Netherlands and the Oriental Republic of Uruguay on the Exchange of Information relating to Tax Matters, done in The Hague on 24 October 2012 (hereinafter referred to as 'the Agreement').

With respect to that the Ministry would like to inform the Embassy that in the original English, Spanish and Dutch texts of the Agreement some errors have been detected that could be corrected applying Article 79, paragraph 1, under b, of the Vienna Convention on the Law of Treaties.

The modifications are the following:

- * In the English, Spanish and Dutch language version in Article 4, paragraph 1, under a, where it says "the term "Contracting Party" means the Kingdom of the Netherlands, in respect of the Netherlands in Europe, or Uruguay as the context requires" it should say "the term "Contracting Party" means the Kingdom of the Netherlands, in respect of the Netherlands, or Uruguay as the context requires".
- * In the Dutch language version Article 4, paragraph 1, under b, ii, a space should be added between the words "recht" and "rechtsmacht".

If the foregoing proposed modifications are acceptable to the authorities of the Oriental Republic of Uruguay the Ministry has the honour to propose that the present Note and Your reply to that effect will constitute an understanding between the Kingdom of the Netherlands and the Oriental Republic of Uruguay and will come into effect on the date of the entry into force of the Agreement between the Kingdom of the Netherlands and the Oriental Republic of Uruguay on the Exchange of Information relating to Tax Matters, done in The Hague on 24 October 2012.

Please accept, Excellency, the assurances of my highest consideration.

For the Minister of Foreign Affairs of the Kingdom of the Netherlands,

The Head of Treaties,
(J.F.M.A. Damoiseaux)

Date
16 February 2013

Our reference
MINBUZA-2013.14008

EMBAJADA DEL URUGUAY
LA HAYA

The Hague, 16 February 2013

His Excellency
Mr. Frans Timmermans
Minister of Foreign Affairs of the Kingdom of the Netherlands

Excellency,

I have the honour to refer to the Agreement between the Kingdom of the Netherlands and the Oriental Republic of Uruguay on the Exchange of Information relating to Tax Matters, done in The Hague on 24 October 2012 (hereinafter referred to as 'the Agreement').

The Embassy has the honour to acknowledge the receipt of the Ministry's Note of today's date which reads as follows:

“
Excellency

The Ministry of Foreign Affairs of the Kingdom of the Netherlands, Legal Department, Treaties Division, presents its compliments to the Embassy of the Oriental Republic of Uruguay and has the honour to refer to the Agreement between the Kingdom of the Netherlands and the Oriental Republic of Uruguay on the Exchange of Information relating to Tax Matters, done in The Hague on 24 October 2012 (hereinafter referred to as 'the Agreement').

With respect to that the Ministry would like to inform the Embassy that in the original English, Spanish and Dutch texts of the Agreement some errors have been detected that could be corrected applying Article 79, paragraph 1, under b, of the Vienna Convention on the Law of Treaties.

The modifications are the following:

* In the English, Spanish and Dutch language version in Article 4, paragraph 1, under a, where it says "the term "Contracting Party" means the Kingdom of the Netherlands, in respect of the Netherlands in Europe, or Uruguay as the context requires" it should say "the term "Contracting Party" means the Kingdom of the Netherlands, in respect of the Netherlands, or Uruguay as the context requires".

* In the Dutch language version Article 4, paragraph 1, under b, ii, a space should be added between the words "recht" and "rechtsmacht".

If the foregoing proposed modifications are acceptable to the authorities of the Oriental Republic of Uruguay the Ministry has the honour to propose that the present Note and Your reply to that effect will constitute an understanding between the Kingdom of the Netherlands and the Oriental Republic of Uruguay and will come into effect on the date of the entry into force of the Agreement between the Kingdom of the Netherlands and the Oriental Republic of Uruguay on the Exchange of information relating to Tax Matters, done in The Hague on 24 October 2012.

Please accept, Excellency, the assurances of my highest consideration.

For the Minister of Foreign Affairs of the Kingdom of the Netherlands, The Head of Treaties,

Signed J.F.M.A. Damoiseaux

“

The Embassy has further the honour to confirm that the foregoing corrections are acceptable to the Government of Uruguay and that Your Note and the present reply constitute an understanding between Kingdom of the Netherlands and the Oriental Republic of Uruguay and will come into effect on the date of the entry into force of the Agreement.

Please accept, Excellency, the assurances of my highest consideration.

Embajador Dr. Alvaro Moerzinger
Embajada de la República Oriental del Uruguay en el Reino de
los Países Bajos

CC: Mr. J.F.M.A. Damoiseaux
The Head of Treaties, Legal Department, Treaties Division
Ministry of Foreign Affairs of the Kingdom of the Netherlands

TRADUCCIÓN Nº 66/2013 -NOTAS

[Carta expedida en papel membretado del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos]

Su Excelencia Dr. Alvaro Moerzinger
Embajador de la República Oriental del Uruguay
LA HAYA

Fecha: 16 de febrero de 2013

Ref.: Acuerdo sobre el intercambio de información en materia tributaria

“Excelencia

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, Departamento Jurídico, División Tratados, presenta sus saludos a la Embajada de la República Oriental del Uruguay y tiene el honor de hacer referencia al Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, celebrado en La Haya el 24 de octubre de 2012 (en adelante “el Acuerdo”).

En tal sentido, el Ministerio quisiera informar a la Embajada que en los textos originales en inglés, español y holandés se detectaron algunos errores que se podrían corregir aplicando el Artículo 79, párrafo 1, literal b, de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Las modificaciones son las siguientes:

* En la versión en inglés, español y holandés en el Artículo 4, párrafo 1, literal a, donde dice “la expresión “Parte Contratante” significa el Reino de los Países Bajos, con respecto a los Países Bajos en Europa, o Uruguay según lo requiera el contexto” debería decir “la expresión “Parte Contratante” significa el Reino de los Países Bajos, con respecto a los Países Bajos, o Uruguay según lo requiera el contexto.”

* En la versión en holandés Artículo 4, párrafo 1, literal b, ii, se debería agregar un espacio entre las palabras “recht” y rechtsmacht”.* Si las modificaciones propuestas precedentemente fueran aceptables para las autoridades de la República Oriental del Uruguay el Ministerio tiene el honor de proponer que la presente Nota y Vuestra respuesta a esos efectos constituya un entendimiento entre el Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay y tendrá vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo del Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, celebrado en La Haya el 24 de octubre de 2012.

Reciba, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, el Jefe de Tratados.
[sigue firma ilegible] (J.F.M.A. Damoiseaux)

[Escudo de Uruguay] Embajada del Uruguay. La Haya.

La Haya, 16 de febrero de 2013.

Su Excelencia, Sr. Frans Timmermans. Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Excelencia,

Tengo el honor de referirme al Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria, celebrado en La Haya el 24 de octubre de 2012 (en adelante "el Acuerdo").

La Embajada tiene el honor de acusar recibo de la Nota del Ministro del día de la fecha que dice:

"Excelencia

El Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, Departamento Jurídico, División Tratados, presenta sus saludos a la Embajada de la República Oriental del Uruguay y tiene el honor de hacer referencia al Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, celebrado en La Haya el 24 de octubre de 2012 (en adelante "el Acuerdo").

En tal sentido, el Ministerio quisiera informar a la Embajada que en los textos originales en inglés, español y holandés se detectaron algunos errores que se podrían corregir aplicando el Artículo 79, párrafo 1, literal b, de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Las modificaciones son las siguientes:

* En la versión en inglés, español y holandés en el Artículo 4, párrafo 1, literal a, donde dice "la expresión "Parte Contratante" significa el Reino de los Países Bajos, con respecto a los Países Bajos en Europa, o Uruguay según lo requiera el contexto" debería decir "la expresión "Parte Contratante" significa el Reino de los Países Bajos, con respecto a los Países Bajos, o Uruguay según lo requiera el contexto."

* En la versión en holandés Artículo 4, párrafo 1, literal b, ii, se debería agregar un espacio entre las palabras "recht" y rechtsmacht".

* Si las modificaciones propuestas precedentemente fueran aceptables para las autoridades de la República Oriental del Uruguay el Ministerio tiene el honor de proponer que la presente Nota y Vuestra respuesta a esos efectos constituya un entendimiento entre el Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay y tendrá vigencia a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo del Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay sobre el Intercambio de Información en Materia Tributaria, celebrado en La Haya el 24 de octubre de 2012.

Reciba, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, el Jefe de Tratados.

Firmado. J.F.M.A. Damoiseaux"

La Embajada tiene el honor de confirmar que las correcciones precedentes son aceptables para el Gobierno del Uruguay y que Vuestra Nota y la presente respuesta constituyen un entendimiento entre el Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay y tendrán vigencia a partir de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo.

Reciba, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

[sigue firma ilegible] Embajador Dr. Alvaro Moerzinger. Embajada de la República Oriental del Uruguay en el Reino de los Países Bajos.

CC: Sr. J.F.M.A. Damoiseaux. Jefe de Tratados, Departamento Jurídico, División Tratados. Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La Traductora Pública que suscribe declara que lo que antecede es traducción fiel y completa de la Nota adjunta, escrita en idioma inglés y de cuya versión al español deja copia

en su registro con el número 66/2013, en Montevideo, el día 19 de marzo de 2013.

Mónica Díaz, Traductora Pública

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 18 de Marzo de 2016

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos sobre Intercambio de Información Tributaria y su Protocolo, firmado en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos, el 24 de octubre de 2012, y Notas Reversales firmadas en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 16 de febrero de 2013.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NÍN NOVOA; PABLO FERRERI.

Publicada el 19.04.016 en el Diario Oficial N° 29.435.